Lima, 31 de marzo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00587-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	**:**	0892-2013-OEFA/DFSAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	PLUSPETROL NORTE S.A. (Ahora, PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN)[2]
UNIDAD AMBIENTAL	**:**	LOTE 1AB
UBICACIÓN	**:**	PROVINCIA DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	**:**	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI, Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución Directoral N° 2799-2018-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 00002-2021-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 00037-2021-OEFA/DFAI, el Informe N° 00701-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el Informe N° 00344-2023-OEFA/DFAI-SFEM, los demás documentos que obran en el expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI emitida el 10 de julio de 2017[3], notificada en la misma fecha[4] (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Pluspetrol**

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encontraba suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. Por otro lado, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida Resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y de las actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020. Ahora bien, en el presente caso, esta autoridad considera que el administrado ha cesado la operación de la unidad fiscalizable antes del 16 de marzo de 2020, de acuerdo al vencimiento del Contrato de Licencia del Lote 1AB con fecha 29 de agosto de 2015; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, el cómputo del plazo del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinició a partir del **24 de noviembre de 2020**.

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

[3] Folios 398 al 423 del expediente N° 0892-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

[4] Folio 424 del expediente.

Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en liquidación, en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I y dispuso el cumplimiento de una (01) medida correctiva, ordenada en su artículo 2°.

2. El 2 de agosto de 2017, por escrito de registro N° 2017-E01-058215[5], el administrado presentó al OEFA un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I, en el extremo que ordenó la medida correctiva, solicitando que se modifique el plazo para el cumplimiento de la misma.

3. El 9 de agosto de 2017[6], se notificó la Resolución Directoral N° 844-2017-OEFA/DFSAI del 8 de agosto de 2017[7], donde la DFAI del OEFA, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral I.

4. El 18 de setiembre de 2017[8], la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA notificó al administrado la Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2017[9] (en adelante, **Resolución TFA**), en la que resolvió calificar como una solicitud de prórroga el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral I, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada. En tal sentido, la segunda instancia administrativa dispuso que la DFAI evalúe el referido pedido.

5. El 29 de noviembre de 2018[10], se notificó la Resolución Directoral N° 2799-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2018[11] (en adelante, la **Resolución Directoral II**), mediante la cual la DFAI resolvió modificar el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, quedando fijada en los siguientes términos:

Cuadro N° 1: Medida Correctiva modificada

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
El administrado no remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en:	El administrado deberá acreditar la remediación y/o rehabilitación de	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y

[5] Folios 425 al 435 del expediente

[6] Folio 438 expediente

[7] Folios 436 al 437 del expediente

[8] Folio 455 del expediente

[9] Folios 444 al 454 del expediente

[10] Folio 463 del expediente

[11] Folios 458 al 462 del expediente

(i) La Locación Tambo 1 del Yacimiento Tambo dentro del plazo otorgado por el OEFA. (ii) El punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito, dentro del plazo otorgado por el OEFA. (iii) Las locaciones ubicadas en el drenaje de la Cantina del Pozo 1 Yacimiento Jibaro – Jibarito dentro del plazo otorgado por el OEFA.	las áreas impactadas con hidrocarburos en: - La Locación Tambo 1 donde se ubica el equipo de servicio de pozo del Yacimiento Tambo, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9680267 y Este: 344880. - El Punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9693069 y Este: 387922. - El drenaje de la Cantina del Pozo 1 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9699082 y Este: 384660.	de la notificación de la Resolución Directoral II.	Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe las acciones adoptadas a fin de remediar y/o rehabilitar las áreas impactadas. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente. b) El administrado deberá enviar el Informe de Ensayo de los resultados de calidad de suelo del área impactada, dicho muestreo de comprobación de remediación deberá estar acorde a la Guía para muestreos de Suelos del MINAM. c) Cronograma de cumplimiento para remediar y/o rehabilitar, según corresponda, el área impactada por el derrame. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, y ser reportadas de manera quincenal hasta la culminación del cronograma establecido.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

6. El 2 de enero de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-000214[12], por el cual formuló aclaraciones con respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución Directoral II.

7. El 7 de febrero de 2019, se notificó la Carta N° 00121-2019-OEFA/DFAI/SFEM[13] del 4 de febrero de 2019, mediante la cual la DFAI del OEFA realizó la citación a una reunión, a fin atender la solicitud del administrado de exponer, entre otros, su actuar frente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2019[14].

12 Folios 464 al 467 del expediente

13 Folios 468 al 469 del Expediente.

14 Folio 470 del Expediente.

8. El 6 de marzo de 2019, se notificó la Carta N° 00336-2019-OEFA/DFAI/SFEM[15] del 28 de febrero de 2019, en la que la DFAI del OEFA realizó la citación a una nueva reunión de verificación de las medidas correctivas, la misma que se llevó a cabo el día 8 de marzo de 2019[16].

9. El 4 de abril de 2019, se notificó la Carta N° 00482-2019-OEFA/DFAI/SFEM[17] del 2 de abril de 2019, mediante la cual DFAI del OEFA realizó una nueva citación al administrado a fin de que este exponga, entre otros, sus acciones respecto a las medidas correctivas ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que se llevó a cabo el día 5 de abril de 2019[18].

10. El 28 de junio de 2019[19], se notificó el Oficio N° 00076-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de junio de 2019, mediante el cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al Subsector de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) información sobre el estado del trámite realizado por el administrado referente al Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) del Lote 1-AB así como el pronunciamiento correspondiente, en caso se hubiera emitido, a fin de verificar si el área ubicada en la coordenada UTM WGS 84 9693069N 387922E se encuentra contemplada en el referido Plan.

11. El 5 de julio de 2019, bajo el registro N° 2019-E01-065380, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del MINEM, remitió al OEFA el Oficio N° 484-2019-MINEM/DGAAH del 4 de julio de 2019[20], mediante el cual brindó información en referencia a la consulta realizada por la SFEM mediante el Oficio N° 00076-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

12. El 9 de enero de 2020, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2020-E01-002651[21], mediante el cual remitió información con respecto a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y modificada a través de la Resolución Directoral II.

13. El 22 de enero de 2020, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2020-E01-009527[22], mediante el cual presentó información referida a la medida correctiva ordenada.

---

15 Folio 471 del Expediente.

16 Folio 472 del Expediente.

17 Folio 473 del Expediente.

18 Folio 474 del Expediente.

19 Folios 476 al 477 del Expediente.

20 Folios 480 al 481 del expediente

21 Folios 483 al 494 del expediente

22 Folios 495 al 509 del expediente

14. El 25 de febrero de 2020, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2020-E01-021248[23], por el cual presentó información adicional referente a la medida correctiva ordenada.

15. El 3 de marzo de 2020, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2020-E01-023566[24], mediante el cual remitió información complementaria con respecto a la medida correctiva ordenada.

16. El 5 de enero de 2021[25], se notificó la Carta N° 00004-2021-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 4 de enero de 2021[26], mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

17. El 5 de enero de 2021[27], se notificó la Resolución Directoral N° 00002-2021-OEFA/DFAI[28] de la misma fecha (en adelante, la **Resolución Directoral III**), mediante la cual la DFAI resolvió rectificar el error material incurrido en las Resoluciones Directorales I y II. En tal sentido, la medida correctiva a verificar en el presente procedimiento administrativo sancionador quedó redactada en los siguientes términos:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
El administrado no remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en: (i) La Locación Tambo 1 del Yacimiento Tambo dentro del plazo otorgado por el OEFA. (ii) El punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito, dentro del plazo otorgado por el OEFA.	El administrado deberá acreditar la remediación y/o rehabilitación de las áreas impactadas con hidrocarburos en: - La Locación Tambo 1 donde se ubica el equipo de servicio de pozo del Yacimiento Tambo, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9680267 y Este: 349880. - El Punto de	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral II.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe las acciones adoptadas a fin de remediar y/o rehabilitar las áreas impactadas. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.

[23] Folios 510 al 511 del expediente

[24] Folios 512 al 518 del expediente

[25] Folio 521 del expediente.

[26] Folios 519 al 520 del expediente.

[27] Folio 526 del expediente.

[28] Folios 522 al 525 del expediente.

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el incumplimiento**
(iii) Las locaciones ubicadas en el drenaje de la Cantina del Pozo 1 Yacimiento Jibaro – Jibarito dentro del plazo otorgado por el OEFA. ***(Conducta infractora N° 5)***	vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9693069 y Este: 387922. - El drenaje de la Cantina del Pozo 1 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9699082 y Este: 384660. ***(Única medida correctiva)***		b) El administrado deberá enviar el Informe de Ensayo de los resultados de calidad de suelo del área impactada, dicho muestreo de comprobación de remediación deberá estar acorde a la Guía para muestreos de Suelos del MINAM. c) Cronograma de cumplimiento para remediar y/o rehabilitar, según corresponda, el área impactada por el derrame. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, y ser reportadas de manera quincenal hasta la culminación del cronograma establecido.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

18. El 12 de enero de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-003351[29], por el cual indicó que, para el presente expediente, reitera los argumentos señalados en el escrito con registro N° 2020-E01-002651 del 9 de enero de 2020.

19. El 18 de enero de 2021, mediante Resolución Directoral Nº 0037-2021-OEFA/DFAI[30] (en adelante, **Resolución Directoral IV**), notificada el 20 de enero de 2021[31], la DFAI declaró el incumplimiento de la única medida correctiva[32] ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora N° 5[33], imponiendo una multa por la comisión de la misma, ascendente a 28.534 (veintiocho con 534/1000) Unidades impositivas Tributarias (UIT).

---

29 Folios 528 al 529 del expediente.

30 Folios 565 al 570 del expediente.

31 Folio 571 del expediente.

32 Modificada por Resolución Directoral N° 2799-2018-OEFA/DFAI, y rectificada mediante Resolución Directoral N° 00002-2021-OEFA/DFAI.

33 Cabe precisar que no se reanudó el PAS en el extremo de la conducta infractora N° 5 referido a la poza API de la Batería Jibarito del Yacimiento Jibaro – Jibarito, en tanto no se impuso medidas correctivas con respecto a dicha área, por lo que, se considera que el PAS concluyó en dicho extremo de la conducta.

20. El 9 de febrero de 2021, por escrito de registro N° 2021-E01-013611[34], el administrado presentó al OEFA un recurso de apelación contra la Resolución Directoral IV.

21. El 12 de febrero de 2022[35], la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA notificó al administrado la Resolución N° 065-2022-OEFA/TFA-SE del 10 de febrero de 2022[36] (en adelante, **Resolución TFA II**), en la que resolvió:

- Confirmar la Resolución Directoral IV mediante la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado por la comisión de la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- Revocar la Resolución Directoral IV en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, el TFA mantuvo el monto asignado por la primera instancia ascendente a 28.534 (veintiocho con 534/1000) Unidades impositivas Tributarias (UIT).

22. El 10 de octubre de 2022[37], se notificó la Carta N° 0782-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 6 de octubre de 2022[38], mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

23. El 13 de octubre de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-106449[39] el administrado remitió información en respuesta a la Carta N° 0782-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

24. El 21 de marzo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00701-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**) mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenadas mediante la Resolución Directoral I, el cual forma parte de la motivación del presente documento[40].

---

34 Folios 573 al 591 del expediente

35 Folio 641 del expediente

36 Folios 593 al 640 del expediente

37 Folio 646 del expediente.

38 Folios 644 al 645 del expediente.

39 Folios 647 del expediente.

40 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

25. El 31 de marzo de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00344-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó la imposición de multa coercitiva por la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, el cual forma parte del presente documento[41].

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

(i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

(ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

27. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[42] (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

28. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[43], modificado por el

---

(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

41 Ídem.

42 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

43 **Ley del SINEFA**
Artículo 21.- Medidas cautelares (…)
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[44], se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

29. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS de la OEFA**)[45], el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

30. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la

---

Artículo 22.- Medidas correctivas (…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

44 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales *(…)*
NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

45 **RPAS del OEFA**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

31. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS del OEFA[46], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

32. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM, que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyó que, el administrado persiste en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de una (01) multa coercitiva, cuyo monto asciende a 40.00 (cuarenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva[47] ordenada a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** (Ahora**, PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**)**,** mediante la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** (Ahora**, PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**)**,** una (01) multa coercitiva, cuyo monto asciende a **40.00 (cuarenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N	Medida correctiva	Multa coercitiva

[46] **RPAS del OEFA**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

[47] Modificada por Resolución Directoral N° 2799-2018-OEFA/DFAI, y rectificada mediante Resolución Directoral N° 00002-2021-OEFA/DFAI.

N	Medida correctiva	Multa coercitiva
1	**Única medida correctiva** El administrado deberá acreditar la remediación y/o rehabilitación de las áreas impactadas con hidrocarburos en: - La Locación Tambo 1 donde se ubica el equipo de servicio de pozo del Yacimiento Tambo, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9680267 y Este: 349880. - El Punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9693069 y Este: 387922. - El drenaje de la Cantina del Pozo 1 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9699082 y Este: 384660.	40.00 UIT
Total		**40.00 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** (Ahora**, PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**)**,** al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** (Ahora**, PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**)**,** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el

Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** (Ahora**, PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**)**,** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** (Ahora**, PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**), la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** (Ahora**, PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**)**,** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

ROMB/SACS/mame

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07853042"

07853042